

Jorge Mario Quinzio Figueiredo*

Recurso de protección. Reivindicación histórica constitucional

Destacados tratadistas y constitucionalistas iberoamericanos entre los que podemos citar, entre otros, a Héctor Fix-Zamudio, Luis López Guerra, Luis Aguiar de Luque, Manuel Herrera y Lasso, José Luis Lazzarini, Francisco Fernández Segado, por señalar algunos, cometen un gravísimo error histórico-jurídico al sostener que el Recurso de Protección, denominado en otros países “amparo”, fue creado en México por Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y los constituyentes de 1857 y que de allí fue a integrarse en sistemas constitucionales, como el español y de varios otros países iberoamericanos.

Aun dicese que el Juicio de Amparo nace con la Constitución del Gran México de 1824, reformada en 1841 con la misión fundamental de defender la Constitución.

Posteriormente fue establecido en la Constitución Mexicana de 1857, cuyo artículo 101 disponía: “Los Tribunales de la Federación resolverán, toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen los garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.

* Profesor
Titular
Derecho
Constitucional
Universidad
La Republica,
Universidad
Nacional
Andrés Bello.

El académico Héctor Fix-Zamudio en *“Ensayos sobre el Derecho de Amparo”*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Estudios Doctrinales N° 142. México, 1993, manifiesta: “el juicio de amparo mexicano ha constituido un ejemplo para los países latinoamericanos, en cuanto una institución similar, y del mismo nombre, ha sido introducida en once países de Latinoamérica: Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, El Salvador y Venezuela, debien-

do agregarse el mandamiento de seguridad brasileño, que por sus semejanzas con la citada institución procesal, ha sido calificada por varios tratadistas como mandamiento de amparo”.

Merece la pena señalar que la Constitución Política de la Monarquía Española de Cádiz de 19 de marzo de 1812, que tuvo gran influencia en los países de América hispana, en el Título 5º de los tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal, establecía un Supremo Tribunal de Justicia; en su artículo 261 decía: “Toca a este Supremo Tribunal: ...

Octavo.- Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.” Y el artículo 266: “Les pertenecerá así mismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio”.

Basándonos en hechos históricos-constitucionales, teniendo como fuentes textos constitucionales, podemos dar por establecido que Chile fue el primer país en Hispanoamérica que puso de manifiesto la relevancia del recurso de protección (amparo en otros países) como garantía de los derechos fundamentales individuales.

En efecto, comenzaremos refiriéndonos al Plan de Hacienda y de Administración Pública, de fecha 2 de septiembre de 1817, durante el gobierno de don Bernardo O’Higgins, que contiene dentro de su abundante articulado preceptos propios de un ordenamiento institucional así como otros atinentes a él.

Varios preceptos son garantías, como ser, el artículo 130, una de las atribuciones del Supremo Poder Judicial, que disponía textualmente: “Como Supremo Consejo de Justicia conocerá de todos los **recursos judiciales** (el subrayado es nuestro) que por segunda suplicación, y demás extraordinarios de gracia son permitidos por las leyes corrientes como admisibles últimamente a la soberanía en todas y cualesquiera materias de Justicia, Hacienda, Guerra, Policía, Patronatos como sean contenciosos, y en que versándose derecho entre partes, eran suplicables en el antiguo régimen a la misma persona del Rey”.

No cabe duda que aquí está el germen de este fundamental instrumento garantista: el **recurso de protección**.

La Carta Política de 1818 en el título V, la Autoridad Judicial, en el Capítulo “De la Cámara de Apelaciones”, establece (art. 16): “Conocerá en los recursos de fuerza como lo hacen las audiencias, y despachará los votos consultivos del Gobierno”.

En la Constitución de 1822 es facultad del Congreso: “amparar la libertad civil y de las propiedades” (art. 47 N° 27), y el título VII, del Poder Judicial, Capítulo Primero de los Tribunales de Justicia, tiene atribuciones, art. 166 N° 7: “en los recursos de fuerza y **protección**”.

La Constitución Política del Estado de Chile, de 29 de diciembre de 1823, conocida como Constitución Moralista de Juan Egaña, clara y concretamente implanta el instituto de la protección al referirse en el Capítulo XIII, de la Suprema Corte de Justicia, art. 146. “Sus atribuciones son: 1.- Proteger, hacer cumplir y reclamar a los otros poderes por las garantías individuales y judiciales.” Y en el N° 8 del mismo precepto se refiere a los recursos de fuerza.

La Constitución Política de 8 de agosto de 1828, reafirma la institución del recurso de protección. En las atribuciones exclusivas del Congreso está en el artículo 46 N° 8 la “protección de todos los derechos individuales enumerados en el capítulo tercero de esta Constitución”.

Se le asignó, además, a la Corte Suprema atribuciones para conocer de las infracciones de la Constitución, (art. 96 N° 7) y “de los demás recursos” (art. 96 N° 9).

La Carta Magna de 25 de mayo de 1833, también se refiere al recurso de protección.

Para este efecto nos remitiremos a don Jorge Huneeus, quien en su ya clásica obra *“La Constitución ante el Congreso”*, expresa:

“Llámesese, en general, **recurso de protección** las quejas que se interponen contra los actos de los poderes públicos en que, abusando de su autoridad, lastiman algunos de los derechos o alguna de las garantías aseguradas por la Constitución a todos los habitantes de la República...

“Pero **en un sentido más estricto**, se designan especialmente con aquel nombre los que se interponen contra los actos de los preladados superiores eclesiásticos, emanados de su jurisdicción **voluntaria** o contra los de cualquier autoridad o funcionario del Estado, en uno i otro caso, a fin de que alzándose la fuerza, se restituya al querellante en el goce de sus garantías constitucionales... Tales recursos –agrega el señor don José Bernardo Lira, de cuyo excelente Prontuario de los Juicios tomamos la precedente definición– abrazan, de consiguiente, toda clase de agravio injusto de que uno pueda quejarse ante la autoridad encargada de la tuición de las garantías individuales”.

En virtud de la reforma constitucional de 24 de octubre de 1874 se confirió a la Comisión Conservadora (art. 58 N° 1) “prestar protección a las garantías individuales”.

“Por consiguiente (prosigue don Jorge Huneeus), los recursos de protección deben entablarse ahora ante la Comisión Conservadora, i cuando se redujeron a contenciosos deben pasarse al Consejo de Estado, para que falle acerca de ellos lo que fuera de justicia. La Comisión Conservadora, lo hemos dicho en otra parte, no es un tribunal i no está llamada a fallar”.

“Para fallar acerca de estos recursos, debe el Consejo de Estado oír el dictamen de la Corte Suprema, según lo hemos dicho ya; i como no es probable que, llegado el caso,

el Consejo se separe de ese dictamen, nosotros creemos que habría valido mas confiar la facultad de conocer i resolver en dichos recursos a la expresada Corte, que conocía **antes** de los recursos de fuerza, i que conoce hoy de las competencias entre los tribunales civiles y los eclesiásticos, conforme a lo prescrito en el art. 255 de la recordada lei de 15 de Octubre de 1875, que, en su artículo final, abolió los mencionados recursos de fuerza”.

“Estos recursos, que no existen, por consiguiente, desde el 1° de Marzo de 1876 – fecha en que principió a regir la lei citada– eran una especie de **recursos de protección**”.

Don Jorge Huneeus, en forma clara y concreta, con sólida base constitucional, deducía que durante la vigencia de la Constitución de 1833 era la Corte Suprema la llamada a conocer la protección, que eran “verdaderos **recursos de protección**, establecidos para los casos especiales en él previstos”, según sus propias expresiones.

En el período autoritario-militar, 11 de septiembre de 1973 hasta la vigencia de la Constitución Política de 1980, se dictó el Acta Constitucional N° 3 mediante Decreto Ley N° 1552, de 13 de septiembre de 1976, “De los Derechos y Deberes Constitucionales”.

En dicha Acta, Capítulo II, de los recursos procesales, artículo 2° se preceptúa:

“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenacen el legítimo ejercicio de las garantías establecidas en el artículo 1, N°s 1, 3, inciso cuarto, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, inciso primero, 16, 17, 19, inciso final, 20 inciso séptimo; 22, inciso primero, y en la libertad de trabajo y el derecho a su libre elección, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida **protección** del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

“La Corte Suprema dictará un auto acordado que regule la tramitación de este recurso”.

En virtud de esta disposición la Corte Suprema reguló este recurso mediante Auto Acordado de 29 de marzo de 1977, sobre tramitación del recurso de protección de las garantías constitucionales a que se refiere el art. 2 del Acta Constitucional N° 3.

Por Decreto Supremo N° 1150, de 21 de octubre de 1980, publicado en el Diario Oficial el 24 de octubre de 1980, se tuvo por aprobada la Constitución Política de la República de Chile de 1980.

En esta carta Política se establece nuevamente este instrumento jurídico-procesal en el artículo 20, en el Capítulo III, De los Derechos y Deberes Constitucionales.

El precepto es el siguiente:

“Artículo 20.- El que por causa de actos u emisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19, números 1, 2, 3, inciso 4, 4, 5, 6, 9, inciso final, 11, 12, 13, 15, 16 en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

Procederá también, el **recurso de protección** en el caso del N° 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”.

Este recurso de protección estuvo regulado hasta 1992 por el Auto Acordado de 1977. El 27 de junio de 1992 la Corte Suprema dictó un nuevo Auto Acordado, en ejercicio de sus facultades económicas, reemplazando el de 1977. Posteriormente la Corte Suprema acordó introducir modificaciones sobre la tramitación y fallo del recurso de Protección, mediante Auto Acordado de 9 de junio de 1998.

La historia constitucional chilena pone en forma clara y concreta, de manifiesto la relevancia del recurso de protección, señalando que fueron los primeros textos constitucionales que implantaron esta garantía de defensa de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que constituye también un control de la constitucionalidad.

Los hechos históricos nos indican con precisión las normas contenidas en cada texto constitucional chileno que incorporan el recurso de protección, señalándonos como pioneros en América y constituyéndonos como un ejemplo para los demás países latinoamericanos en una institución similar que han introducido, salvo en su denominación, que la han llamado amparo.